



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 85/2009

PARTES: *** /SECRETARIA COORDINADORA PROVINCIAL DE SORIA

S E N T E N C I A N º 49/2010

En Soria a 18 de febrero de 2010

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número 85/2009 entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: D^a ***. Esta parte está representada en este procedimiento y defendida por el Letrado Sr./Sra. *** según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, Ilma. Sra. Secretaria Coordinadora Provincial de Soria representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Acuerdo dictado por el Secretario de Gobierno del TSJ de CyL de 23 de febrero de 2009 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 10 de diciembre de 2008 dictado por la Sra. Secretaria Coordinadora de Soria por el que no se acepta la renuncia de D^a *** de su puesto de Secretaria judicial sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que la actora tomó posesión como Secretaria judicial sustituta en el Juzgado nº 4 de Soria en fecha 29 de enero de 2007; el 27 de noviembre de 2008 se resolvió el concurso para provisión de plazas de Secretarios judiciales adjudicándose la citada plaza a D. ***, al que se le daban 20 días para tomar posesión. La demandante comunicó verbalmente su intención de cesar con 15 días de antelación, a fin de poder tomar posesión como Secretaria sustituta en Tudela (Navarra), lo que no sólo comunicó a la Sra. Secretaria Coordinadora provincial sino al resto de los Secretarios, los que se ofrecieron a cubrir su puesto los días que mediaran entre el cese y la toma de posesión del titular.

El día 9 de diciembre de 2008 se presentó escrito por el que se ponía en conocimiento que se solicitaba la renuncia con efectos del día 10, dictándose dicho día acuerdo por el que no se aceptaba la renuncia. El día 11 de diciembre las Secretarías judiciales de los Juzgados 1, 2, 3 y Social de Soria firmaron un escrito por el que expresaban su queja por la no aceptación de la renuncia, señalando que la interesada había expresado su voluntad de cesar con antelación para no perjudicar al servicio, y que el resto de los compañeros habían mostrado su intención de sustituir en el

Juzgado vacante siempre fuera necesario para que el servicio estuviera debidamente atendido.

El día 22 de diciembre la Sra. Secretaria Coordinadora emite acta de cese, haciendo constar que se lleva a cabo sin la presencia de D^a *** la cual se había ausentado del Juzgado pese al acuerdo de la coordinadora de 10 de diciembre.

Se interpuso recurso de alzada que fue desestimado.

Se alega nulidad al constituir la renuncia un derecho del interesado y no tener la Administración una potestad discrecional sino reglada. Se invocan los arts. 139.1 y 138.f ROCSJ, así como el art. 64.1 EBEP. Se insiste en que la renuncia es un acto reglado y no discrecional, y que una vez manifestada la voluntad del interesado de cesar en su puesto la Administración ha de conceder la misma. La tesis de la Administración consiste en distinguir una dualidad de regímenes, uno para funcionarios de carrera y otro para los interinos. Se rechaza esta interpretación pues con ella se estaría creando una discriminación intolerable, olvidando que la renuncia es un acto unilateral que no precisa justificar ni argumentar, no estaríamos ante una renuncia en caso contrario sino ante un mutuo acuerdo. Se niega también que en el caso de los interinos exista una especial vinculación mayor que en las titularidades.

Se solicita conforme al art 31.2 LJCA la elaboración de un nuevo acto de cese, y en su defecto la rectificación de la misma.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que la normativa aplicable es la LOPJ y el ROCSJ, y sólo subsidiariamente puede acudir al EBEP. Se niega en concreto poder acudir al EBEP en materia de cese o renuncia.

Con base en el art. 53.2 EBEP, se indica que la actora ha intentado hacer prevalecer su propio interés personal sobre el interés público. Se alega en el sentido de prevalencia del interés público el art. 6.2 CC, así como el preaviso del ET.

Se indica que no se niega el derecho de renunciar al puesto de trabajo, pero ello ha de hacerse de forma racional y sin provocar desajustes. Se invoca el art. 47.1 ROCSJ, señalando el Abogado del Estado que no se han cumplido los requisitos exigidos por el citado precepto. Se invoca igualmente el art 138 ROCSJ, así como el art. 85.2 del mismo cuerpo legal.

Se alega que la Sra. Secretaria Coordinadora actuó conforme exigía el interés general. Se señala también que por Resolución de 27 de noviembre de 2009 se impuso una sanción a la actora de un mes de suspensión de empleo y sueldo por desobediencia a una orden de la coordinadora en el ejercicio de sus competencias.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en indeterminada.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- A fin de poder encuadrar debidamente el presente pleito, vamos a exponer los hechos derivados del expediente administrativo. Al folio uno consta escrito de la demandante dirigido a la Sra. Secretaria Coordinadora en el que textualmente dice: “que tal y como ya había anunciado verbalmente hace dos semanas, renuncia a su puesto de Secretaria Judicial sustituta con fecha diez de diciembre de 2008 por cuanto que en breve espacio de tiempo ha de cesar en su puesto por incorporarse el titular, y haberle sido ofertado un puesto de trabajo en la Comunidad Foral de Navarra”, solicitando “me tenga por renunciado en mi puesto con fecha del día diez de diciembre de 2008 en mérito de las alegaciones que se contienen en el cuerpo de este escrito y en atención a que esta Secretaria judicial no ha disfrutado ni las vacaciones ni los días de asuntos propios a los que tiene derecho, y ello para no perjudicar el servicio de este Juzgado”.

Este escrito recibe contestación mediante Acuerdo de diez de diciembre (folios 3 y ss EA), en el que se rechaza la petición. En dicho acuerdo, en síntesis, se alega lo siguiente como fundamento de la decisión:

- no es aceptable anunciar verbalmente su deseo, la decisión de renunciar debe constar por escrito, en el que debe justificar el motivo de su renuncia y debe ser aceptada conforme al art. 138.1.f ROCSJ (folio 5 EA).
- La intención de cesar el día 10 de diciembre al habersele ofrecido un puesto de trabajo en otra CA no es una causa justificada, pues al tener que cesar antes en Soria no se beneficia al servicio público teniendo en cuenta los señalamientos existentes y la prestación del servicio de guardia, por lo que aceptar la renuncia supondría una merma en la atención a los ciudadanos por parte de los secretarios judiciales de los otros juzgados (folio 5 EA).
- No se puede aceptar la renuncia para dejar un puesto para ocupar otro (folio 5 EA).
- Se admite que D^a *** ha disfrutado a fecha diez de diciembre de 7 días de asuntos particulares y 16 días hábiles de vacaciones, siendo loable la decisión de no disfrutar de los

días que le quedan para no perjudicar al servicio, pero “en el supuesto de que el puesto de trabajo que se le ha ofertado sea otro Juzgado, podrá hacer valer su derecho hasta el 15 de enero de 2009 en el supuesto de las vacaciones y hasta el 31 de enero de 2009 en el supuesto de los asuntos particulares, por lo que la Sra. *** no perdería ningún período vacacional ni el disfrute de asuntos particulares” (folio 6 EA).

- Si por alguna circunstancia el titular no ocupara el puesto, estaríamos en unas fechas muy comprometidas lo que provocaría un grave quebranto en el derecho del resto de Secretarios, “que verían revocados en su caso los permisos a los que legítimamente tienen derecho”.

En fecha once de diciembre se hace constar en el EA que la hoy demandante no había acudido a trabajar, constandingo que dicho día había tomado posesión en un Juzgado de Tudela (Navarra), dándose cuenta al Sr. Secretario de Gobierno de CyL (folio 17 EA). Ese mismo día se dicta acuerdo por el que se comunica a la Sra. Secretaria del Juzgado nº 1 que debe hacerse cargo de los señalamientos del día 12, constatando que los juicios del día once estaban cubiertos por las Sra. Secretarias de los Juzgados uno y dos (folio 26 EA). Al folio 32 consta e-mail remitido por la Sra. Secretaria del Juzgado de lo Social a la Sra. Secretaria Coordinadora provincial en el que textualmente dice: “Carmen: como siempre estoy disponible para sustituir en el cuatro si es necesario. El lunes 15, sólo tengo el juicio de las 10 porque los demás se han suspendido o van a suspenderse. Antonia”. El día 12 de diciembre se dicta nuevo acuerdo para indicar qué Secretarios han de acudir al Juzgado nº 4 los días 15 al 22 de diciembre (folio 33).

Al folio 49 consta nuevo acuerdo en esta ocasión del día 16 de diciembre, en el que se indica que la Sra. Secretaria del Juzgado de lo Social había solicitado permiso por asuntos particulares el día once de diciembre, y no se había visto por la Sra. Secretaria Coordinadora hasta el día 15, por lo que se lleva a cabo una modificación ene. Régimen de sustituciones.

Consta al folio 60 EA acta de cese de la hoy demandante, que fue remitida por el Sr. Secretario de Gobierno. Al folio 63 consta nuevo acuerdo, de 19 de diciembre, reajustando las sustituciones.

Al folio 79 EA consta acuerdo de la Secretaría de Gobierno, remitido a la Sra. Secretaria Coordinadora provincial, en el que se da cuenta del escrito remitido por las Sras. Secretarias judiciales de los Juzgados uno, dos, tres y Social de Soria “en el que expresan su queja por el acuerdo adoptado por la Secretaria Coordinadora de esa provincia, por el cual no se acepta la renuncia presentada por la Secretaria Judicial sustituta del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 4, D^a ***, en base a (sic) las consideraciones contenidas en el mismo”, remitiéndose certificación a la Sra. Secretaria Coordinadora.

Consta al folio 89 el acuerdo dictado por la Secretaría de Gobierno dando cuenta de la presentación de recurso de alzada por la hoy demandante, dándose el trámite correspondiente. El recurso consta a los folios 90 y ss, y en síntesis expone lo siguiente:

- En el momento en que se presentó la renuncia era inminente la incorporación del titular a su puesto (folio 90).
- Previamente a la presentación formal de la renuncia, comunicó a mediados de noviembre a la Sra. Secretaria Coordinadora que se le había ofertado un puesto en Navarra y que deseaba aceptarlo, conociendo tanto ella como la Sra. Secretaria Coordinadora que la plaza del Juzgado 4 iba a ser cubierta por titular (folio 91 EA).
- Dado que la demandante conocía al titular nombrado, se reunieron en el Juzgado de Soria el día 22 de noviembre para ponerle al corriente del Juzgado, hablando con el resto de Secretarios los cuales manifestaron que estaban de acuerdo y en disponibilidad de hacerse cargo del Juzgado nº 4 si hiciera falta (folio 91 EA).
- Todos estos extremos fueron comunicados verbalmente a la Sra. Secretaria Coordinadora (folio 91 EA).
- El día 3 de diciembre tuvo lugar una comida de despedida a la que asistió la Sra. Secretaria Coordinadora, y señala en su

escrito que ha tenido conocimiento que “convocó una reunión el día cinco de diciembre de 2008 entre los secretarios de los juzgados mixtos nº 1, 2 y 3 a fin de saber si estaban dispuestos a hacerse cargo del Juzgado mixto nº 4 en el caso de que la recurrente cesase antes de que el titular se incorporase a su puesto, a lo que se mostraron conformes” (folio 91 EA).

- El día 9 la demandante comunicó a la Sra. Secretaria Coordinadora que deseaba cesar al día siguiente, y fue entonces cuando se le indica que debe presentar renuncia por escrito. Al día siguiente se le notifica la denegación (folio 91 EA).
- Se alega que la Sra. Secretaria Coordinadora no puede obligar a la demandante a permanecer en el puesto de trabajo dado que éste ha de prestarse siempre con carácter voluntario y no forzoso, habiéndose vulnerado el art. 138.1.f ROCSJ y 63 y 64 EBEP. Se indica que la aceptación de la renuncia es un acto reglado. Se señala también que la Sra. Secretaria Coordinadora conocía perfectamente que el servicio del Juzgado nº 4 estaba cubierto por el resto de Secretarios judiciales.

A los folios 98 y ss del EA consta el informe remitido por la Sra. Secretaria Coordinadora, que en síntesis expone lo siguiente:

- ante la pretensión de la actora de renunciar a su puesto, anunciada verbalmente, siempre tuvo la misma respuesta: debía estar a lo dispuesto en el art. 138.1 letras “a” o “f” (folio 98 EA).

- Señala que fue difícil la notificación del acuerdo de 10 de diciembre, indicando que con ello queda acreditado que no tenía la actora intención de que se le notificara el acuerdo, utilizando esta circunstancia no sólo para incumplir las órdenes verbales que se le habían dirigido sino para instrumentalizar la falta de notificación (folio 99 EA).

- El día once de diciembre recibió un correo de la Sra. Secretaria del Juzgado nº 2 en el que indicaba que “ *. no ha venido hoy”, indicando la Sra. Secretaria Coordinadora: “esta atípica forma de comunicar el abandono de

puesto de trabajo pone al descubierto las verdaderas intenciones de la Sra. ***, con el agravante de que esa notificación se lleva a cabo con claro menosprecio a las más elementales normas de educación y con una clara intención de menoscabar una orden concreta, específica, clara y taxativa que le había sido comunicada el día anterior” (folio 99 EA).

- Se indica a continuación el envío de diversas comunicaciones para asegurar la prestación del servicio en el Juzgado nº 4, recalándose la dificultad para poder encajar todos los señalamientos (folios 99 a 101 EA).

- Se alega que la demandante confunde la renuncia a la condición de funcionario público con la renuncia al puesto de trabajo, invocándose el art. 138.1.f ROCSJ, indicando que no se consideró causa justificada que se hubiera ofertado otro puesto de trabajo, basándose fundamentalmente en no quedar suficientemente cubierto el servicio. Se alega que la demandante actuó en fraude de ley y abuso de derecho, “con claro menosprecio del principio de jerárquica (sic) que rige en la actualidad en el Cuerpo de Secretarios Judiciales” (folio 103). La única motivación del acuerdo fue el riesgo cierto de no quedar suficientemente cubierto el servicio, habiéndose tenido que dictar tres acuerdos en una semana para poder cubrir el Juzgado, por lo que el riesgo era cierto e inminente (folio 104). Aun en el caso que la orden recibida por su superior fuera ilegal, debió acatarla, “pues aquél constituye un reflejo de la organización jerárquica del Cuerpo de Secretarios judiciales que impone al secretario judicial un deber genérico de respetar y obedecer a sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de impugnarla...” (folio 105 EA). La demandante se negó a obedecer la orden recibida (folio 105).

El recurso interpuesto fue desestimado por Resolución de 23 de febrero de 2009 (folios 113 y ss). En esta Resolución se recalca la naturaleza jurídica de la cuestión discutida por lo que no se considera necesario abrir período de prueba (folio 115). Se señala que la renuncia a ocupar un puesto de trabajo en régimen de interinidad está contemplada en los arts. 46, 47 y 138.1.f ROCSJ, recalándose que el precepto aplicable es el último citado. Se señala que “las razones o necesidades de servicio causantes y justificadoras del nombramiento siempre deben estar por encima de

cualquier atisbo de razón particular o interés personal del funcionario afectado o interesado” en el caso de los sustitutos (folio 117 EA), añadiendo a continuación que “el interés particular del funcionario interino siempre debe estar y pasar por lo que exija en un momento y lugar determinado el interés público y general” (folio 117 EA), por lo que ha de valorarse si el sustituto renunciante goza de justificación para avalar la renuncia y si puede ser aceptada debidamente sin afectar el servicio público. Indica el Sr. Secretario de Gobierno que “la razón de ser del Secretario judicial sustituto justifica y exige que todo lo relacionado con una posible renuncia al nombramiento (cese en el puesto de trabajo) venga supeditado a la inexcusable salvaguarda del servicio y el interés público”, lo que se consigue con una potestad discrecional (folio 118 EA).

Se señala que pese a que varios Secretarios manifestaron su inicial voluntad de asumir temporalmente el Juzgado nº 4, “es responsabilidad de la Sra. Coordinadora valorar y ponderar la suficiencia o no de esta alternativa” (folio 118 EA). Se señala que dado que en Soria hay muy pocos secretarios judiciales, cualquiera puede verse afectado por imprevistos, lo que así sucedió y dio lugar a diversos acuerdos para llevar a cabo las sustituciones (folio 119). Se señala que si el titular no ocupara el puesto el cese se ha de diferir hasta la ocupación efectiva (folio 119 EA). Añade el Sr. Secretario de Gobierno que el hecho de no haber disfrutado de vacaciones y permisos no está reñido con la letra de los arts. 84.2 y 85.3 ROCSJ. No cabe hablar de renuncia justificada cuando “de la lectura del expediente puede inferirse que lo pretendido no es sino la mera satisfacción de un interés personal y particular (dejar un puesto de trabajo por otro para asegurar una relación funcional) en detrimento o por encima del interés general y de las razones de servicio” (folio 119 EA). Se pretende “que la norma ampare una flagrante ilegalidad: renuncia interesada al puesto de trabajo, sin que ello suponga extinción de la relación funcional y de servicio, para acceder a otro puesto sobre la única base de motivos personales y/o intereses particulares” (folio 120 EA). Se añade que “no resulta criticable sino loable la diligencia y celo profesional mostrado por la Sra. Coordinadora Provincial para rechazar puntualmente la renuncia en aras a preservar el interés público y las razones de servicio por encima de intereses personales”, habiendo actuado

la misma “siempre pensando en la protección y salvaguarda del interés público” (folio 120 EA).

Finalmente, cabe concluir este resumen indicando que al folio 123 consta la unión de este último acuerdo al expediente disciplinario incoado a la hoy actora, pues “la no observancia del contenido del acuerdo de fecha diez de diciembre, fue lo que motivó la apertura del expediente disciplinario 1/08 a la Sra. ***”.

TERCERO.- Vista esta larga introducción, hemos de comenzar la resolución de este pleito llamando la atención sobre lo que no es objeto del mismo, que es la sanción impuesta a la actora como consecuencia de no haber acatado la denegación del cese. El Letrado de la demandante ha indicado en el juicio que dicha sanción ha sido recurrida en vía contencioso administrativa ante un Juzgado Contencioso Administrativo Central, hecho éste del que no hay constancia documental, pero en todo caso conviene recalcar que no es objeto de enjuiciamiento en ese pleito la sanción impuesta, pues a lo largo del expediente administrativo, como hemos tenido ocasión de comprobar, hay alusiones a esta sanción que no serán por tanto objeto de análisis en esta sentencia.

En síntesis, en el presente pleito hemos de resolver si la decisión de la Sra. Secretaria Coordinadora provincial de no aceptar el cese de la Secretaria sustituta es conforme a Derecho. La decisión se basa, como señala la propia Sra. Secretaria Coordinadora, en el hecho de no quedar suficientemente cubierto el servicio; por tanto, estamos ante la apreciación por parte de la Administración de un interés general que ha de prevalecer frente al particular del funcionario. A esta argumentación se opone la parte actora en su recurso con base fundamentalmente en dos argumentos: primero, el cese es unilateral y la Administración ha de aceptarlo; segundo, de entenderse que la Administración puede rechazar el cese, no hay en este caso motivos de interés general que permitan la denegación.

Conviene recordar lo que la STS, Sala 3ª Sección 7ª de 14 de marzo de 1995 dijo sobre el interés general en el ámbito organizativo de la Administración:

El reconocimiento del amplio campo que la Ley concede a la actividad discrecional de la Administración -en concreto, en la materia de organización de los medios humanos y materiales necesarios para la prestación de los servicios establecidos en interés general de los ciudadanos-, no significa la consagración de zonas inmunes al control jurisdiccional, ya que la discrecionalidad viene siempre atemperada por elementos reglados que configuran su perfil y generalmente se concretan en la respectiva verificación de la competencia del órgano decisorio, la observancia del procedimiento legalmente preestablecido y la explicitación del fin perseguido. (Cfr. STS 3.ª 3, de 5 mayo 1993)

Trasladado al caso de este recurso ello supone el poder verificar las características del puesto de trabajo cuestionado y las condiciones requeridas para su desempeño; las facultades del Alcalde en función de aquellas características; la observancia de los trámites legales requeridos para la selección de candidatos y la explicitación del fin inmediato perseguido a través de la movilidad de las personas afectadas por los traslados.

Pero toda la motivación del Decreto de la Alcaldía disponiendo el traslado del funcionario, se reduce a pretender justificarlo «con el fin de organizar determinados servicios municipales y para atender a las necesidades de los mismos». Ahora bien, como expone con precisión el F. 4.º de la sentencia recurrida la locución "necesidades de los servicios", no es simplemente un sintagma con el mero cometido de amparar toda actuación de los órganos de la Administración pública -particularmente en el ámbito organizativo funcional- cualquiera que sea su intención (y) cualquiera que sea su finalidad. Por consiguiente, ese concepto en blanco se ha de llenar en cada caso concreto con una actuación encuadrable en dichos ámbito y objetivo: atender a las exigencias del interés público insito en el servicio de que se trate».

A los meros efectos dialécticos admitiremos la posibilidad de denegar el cese por la Sra. Secretaria Coordinadora provincial, por lo que hemos de resolver si en este caso concurrían los motivos de interés general invocados

por la Administración, sin perjuicio de estudiar posteriormente la problemática de la aceptación del cese.

Como consta en el anterior FD, la principal causa de la denegación fue el perjuicio que se ocasionaría al servicio público como consecuencia del cese de la Secretaria interina. A la vista de la documentación obrante en el EA y de las pruebas aportadas, ha de concluirse que no concurrían motivos de interés general que en este caso tuvieran la relevancia suficiente para poder rechazar el cese. Ello resulta de los siguientes medios de prueba: en primer lugar, se ha aportado como documento nº 4 de la demanda el escrito que en fecha once de diciembre de 2008 fue remitido al Sr. Secretario de Gobierno del TSJ por las Sras. Secretarias titulares de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº 1, 2, 3 y del Juzgado de lo Social. El tenor literal de dicho escrito es el siguiente: “los secretarios abajo firmantes, al Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno del TSJ de CyL-Burgos, teniendo conocimiento del acuerdo adoptado por la Ilma. Sra. Secretaria coordinadora Provincial de Soria por el cual NO SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Secretaria sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 D^a ***, sin perjuicio de hacer reserva del derecho a recurrir dicha resolución por medio de los cauces procedimentales en derecho, por medio del presente EXPRESAN SU QUEJA por considerar dicha decisión INJUSTIFICADA teniendo en cuenta que 1º.- la interesada ha expresado su intención con la antelación suficiente para no generar ningún perjuicio al servicio. 2º.- el resto de sus compañeros hemos manifestado nuestra voluntad de sustituir en el Juzgado vacante siempre que fuere necesario a fin de que el servicio esté debidamente atendido (siguen firmas”.

Dicho escrito no sólo no ha sido impugnado, sino que ha sido expresamente mencionado en el EA (folio 105), concretamente en el informe remitido por la Sra. Secretaria Coordinadora provincial al Sr. Secretario de Gobierno. Del mismo se extraen importantes consecuencias. Así, la presentación de la renuncia al puesto no se produjo de forma inesperada el día 10 de diciembre, sino que la demandante había trasladado a sus compañeras su deseo de cesar con anterioridad. Es cierto que con el cese no ya de una Secretaria sustituta, sino de cualquier integrante de un Juzgado, se produce una disfunción que ha de ser cubierta bien mediante sustitución

ordinaria, bien mediante sustitución extraordinaria. De no cubrirse por uno u otro medio la plaza en cuestión, se puede producir un menoscabo en el trabajo que puede llegar a suponer la suspensión de juicios u otros actos judiciales, con el consiguiente perjuicio a los ciudadanos. Así, la imposibilidad de personarse un Secretario Judicial en un juicio supone la necesidad de suspenderlo. Ése es el interés general que ha de protegerse: evitar en la medida de lo posible que el funcionamiento del Juzgado quede afectada por cambios en el personal, sea judicial, sea funcionario. Decimos “en la medida de lo posible” porque sabemos que en ocasiones no es posible proceder a cubrir las plazas.

Pues bien, del documento mencionado se desprende con toda claridad que la actora era muy consciente del perjuicio que podría producirse con su cese, pues con antelación informó a sus compañeras. De esta forma se ponían los medios para evitar en la medida de lo posible los perjuicios antes analizados.

En segundo lugar, el documento acredita plenamente que nada menos que cuatro Secretarios judiciales mostraron con anterioridad al cese su voluntad de cubrir el Juzgado nº 4 cuando ello fuera necesario para evitar cualquier perjuicio. Nótese que en el escrito no se está indicando que en el momento de su firma se muestre dicha voluntad, sino que la misma estaba manifestada con anterioridad. De esta forma, quedaban perfectamente cubiertas las necesidades del Juzgado al haber cuatro Secretarios judiciales que voluntariamente asumían el trabajo que pudiera haber en el Juzgado nº 4. Ha de hacerse notar que la asunción voluntaria no es requisito necesario para que la Sra. Secretaria Coordinadora acuerde lo necesario para cubrir el Juzgado, pues ésta, en el ejercicio de sus funciones, ha de acordar lo pertinente para proveer la sustitución del Secretario.

En el EA se menciona la posibilidad de imponderables que hicieran imposible cubrir el Juzgado, mas la mera posibilidad hipotética de que ocurra algo que no se concreta no podría justificar un acuerdo como el recurrido, máxime cuando, insisto, había en Soria Secretarios judiciales suficientes para cubrir ese Juzgado. Para empezar, de los cuatro Juzgados mixtos sólo quedaba vacante precisamente el nº 4, estando los otros tres cubiertos por titular. Se añade el Juzgado de lo Social, y aunque no figuren

como firmantes en el escrito, es hecho público y notorio en esta capital que los Juzgados de lo Contencioso administrativo, Menores, Penal y la Audiencia Provincial también tienen y tenían en ese momento Secretario titular. No es cierto por lo tanto que en Soria haya muy pocos Secretarios judiciales (folio 119 EA), antes al contrario, las plazas están y han estado cubiertas, con el lógico cambio de personal motivado por los concursos de traslado. Por lo tanto, había suficientes Secretarios Judiciales que incluso en supuestos de “imponderables” podrían atender el Juzgado, debiendo añadir, a estos efectos, que debido a la escasez de Salas de Vistas en el Palacio de Justicia no es posible que todos los órganos judiciales efectúen señalamientos simultáneamente. En cualquier caso, la Administración demandada es quien tiene a su disposición toda la documentación relativa a tomas de posesión, ceses y nombramientos de sustitutos en lo referente a Secretarios Judiciales, no habiendo aportado ningún documento que acreditara esa supuesta falta de Secretarios en la ciudad de Soria.

Por lo tanto, emitiendo un juicio “ex ante”, el interés público estaba debidamente garantizado al estar cubierto el Juzgado nº 4. Pero además el propio EA demuestra que esta previsión era acertada, pues al margen de la burocratización derivada de las sustituciones, lo que acredita plenamente el EA es que no hubo necesidad de suspender ni un solo señalamiento, ni en el Juzgado nº 4 ni en otros Juzgados de Soria, como consecuencia del cese de la demandante. No puede por tanto hablarse de perjuicio al interés general cuando los mecanismos de sustitución funcionaron perfectamente gracias a la colaboración del resto de Secretarías judiciales.

Junto a estos elementos probatorios, hay otra circunstancia que necesariamente debió ser ponderada a la hora de valorar la aceptación o renuncia del cese, y es el hecho de haberse resuelto en fecha 27 de noviembre de 2008 el concurso de provisión de Secretarios judiciales, habiéndose adjudicado el Juzgado nº 4 de Soria al Secretario Judicial D. ***, el cual disponía de 20 días desde la publicación en el BOE para tomar posesión. Por lo tanto, el cese anticipado de la actora no creaba una situación de vacancia indefinida de un Juzgado que obligara al resto de sus compañeros a una sustitución igualmente indefinida (a salvo del nombramiento de un nuevo sustituto), pues en cualquier caso con la toma

de posesión del Secretario titular la Secretaria sustituta había de cesar en su puesto. La diferencia es importante, porque la cobertura de la plaza estaba plenamente garantizada. Alega la demandante que incluso se reunió previamente con el titular para ponerle al corriente del Juzgado, y no consta que el mismo indicara que no fuera a tomar posesión en el plazo legalmente indicado. Por lo tanto, la actora iba a cesar de cualquiera de las maneras a lo largo del mes de diciembre de 2008, por lo que su petición no era un cese imprevisto sino una anticipación del cese que necesariamente habría de producirse. Y ciertamente no es lo mismo cubrir una plaza de forma indefinida o cuanto menos sin tener seguridad de cuándo va a poder nombrarse un interino o cubrirse la plaza con titular, que acordar un régimen de sustituciones durante un período determinado. De hecho, según se desprende de los diversos acuerdos adoptados por la Sra. Secretaria Coordinadora, el día 22 de diciembre se incorporó el Secretario titular, pues no consta que con posterioridad a esa fecha se llevaran a cabo nuevos nombramientos de sustitución, lo que queda confirmado por el acta de cese de la actora que se aportó por la demandante en el acto del juicio, de fecha 22 de diciembre de 2008. Estamos por tanto ante un cese que se anticipa 8 días hábiles, 10 si contamos sábado y domingo con servicio de guardia.

A todo ello ha de unirse otra circunstancia reconocida igualmente por la Sra. Secretaria Coordinadora, cual es el hecho de no haber agotado la demandante a lo largo del año 2008 ni los días de asuntos propios ni los días de vacaciones. Sumando ambos, podía haberse cubierto plenamente el período de transición entre el cese anticipado y la toma de posesión del titular. No se trata de que dichos días se perdieran, pues como se indica por la Sra. Secretaria Coordinadora cabía la posibilidad de disfrutarlos en el mes de enero caso de continuar trabajando como Secretaria Judicial; no es ésta la cuestión discutida. Lo relevante es que la actora podía perfectamente haber solicitado esos días de vacaciones o de permiso y no lo hizo a costa de un evidente perjuicio personal, lo que entiendo debió ser atendido al valorar la solicitud de cese anticipado.

En conclusión, no existían motivos de interés general que justificaran la no aceptación por parte de la Sra. Secretaria Coordinadora provincial del cese presentado por la actora. Volviendo a la sentencia del TS

antes transcrita, el interés general no puede servir como una excusa genérica con el que denegar derechos por parte de la Administración, sino que ha de concretarse en cada caso, llevando a cabo la necesaria ponderación entre el interés particular y el interés general. No podemos admitir el argumento de que el interés particular del Secretario interino deba pasar siempre por el interés general, ni que todo lo relacionado con una posible renuncia venga supeditado a la “inexcusable salvaguarda del servicio y el interés público” (folios 117 y 118 EA). De la misma manera que no hay derechos absolutos, pues todo derecho individual está limitado tanto por su propio contenido como por el necesario respeto de los demás (SSTC 28/1999 y 201/1999), el interés general no puede quedar configurado como un principio absoluto, pues en tal caso anularía cualquier derecho que la Ley otorgara al funcionario interino (e incluso al de carrera). Las necesidades de servicio pueden llegar a modular el ejercicio de un derecho, pero las necesidades han de ser justificadas en términos concretos (STSJCL, Burgos, de cuatro de diciembre de 2009). En el presente caso, como se expone en el presente F.D, no sólo no quedaron acreditadas sino que la prueba practicada ha demostrado que el interés general o el servicio público no sufrieron merma alguna derivada del cese anticipado de la funcionaria interina.

Es más, cabe añadir que la interpretación que se hace en la resolución impugnada vulnera el párrafo primero del art. 139 ROCSJ, que indica: “*Los Secretarios sustitutos, durante el tiempo por el que fueran nombrados, tendrán iguales derechos, deberes e incompatibilidades y prohibiciones que los funcionarios de carrera del Cuerpo de Secretarios Judiciales, siempre que ello sea adecuado a la naturaleza de su condición*”. Conceder un carácter absoluto al “interés público” supone en la práctica la falta de efectividad en el ejercicio de los derechos legalmente reconocidos, creando una situación de discriminación respecto a los Secretarios titulares que no está amparada por el Reglamento Orgánico, que en modo alguno subordina tales derechos a un “interés general privilegiado” sino que únicamente matiza la igualdad de derechos con los titulares a la adecuación de la condición de interino.

CUARTO.- En el Acuerdo de la Sra. Secretaria Coordinadora, junto con la merma del servicio público ya estudiada, se alega para justificar la no aceptación de la renuncia el no cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el art. 138.1.f ROCSJ (folio 5 EA) y que la causa alegada por la demandante no justifica el cese al no beneficiar al servicio público (folio 5 EA). Comenzando por el estudio de esta última argumentación, hemos de remitirnos al anterior fundamento de Derecho en el que hemos razonado que el interés general no quedó afectado en ningún momento. Cabe añadir que ese interés general quedaría en su caso afectado como consecuencia de la situación creada a raíz del cese de la Secretaria interina, pero resulta indiferente la finalidad perseguida con el cese anticipado. Dicho de otra manera, lo que puede motivar una suspensión de un juicio es el hecho de no poder acudir un Secretario judicial a cubrir una baja, no la causa de dicha baja.

Respecto al incumplimiento de requisitos formales, se invoca el art. 138 ROCSJ, que textualmente dice lo siguiente: *“Los nombramientos de Secretarios sustitutos quedarán sin efecto produciendo su cese: **a)** En el momento de la toma de posesión o reincorporación de los titulares a sus destinos o supresión de la plaza para la que fueron nombrados. Si por alguna circunstancia el Secretario titular no ocupase efectivamente el puesto de trabajo el cese se diferirá hasta la ocupación efectiva por el Secretario titular. **f)** Por renuncia del interesado debidamente aceptada y justificada”*. Añade el párrafo segundo del citado precepto: *“Los ceses se comunicarán al Ministerio de Justicia para su formalización, así como, en su caso a la Comunidad Autónoma con competencias asumidas, cuando se tratare de un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. Los Secretarios sustitutos que cesen mientras esté vigente la bolsa de trabajo se incorporarán al final de la misma por orden cronológico de cese, salvo que no hubiesen completado cuatro meses de servicio entre todos los destinos servidos desde la constitución de la misma, en cuyo caso volverán a ocupar el orden que les correspondía antes de ser nombrados. Los Secretarios sustitutos que hubiesen cesado por renuncia voluntaria serán excluidos de la bolsa”*.

Lo primero que hemos de destacar es que el precepto no exige que la renuncia se haga por escrito. Téngase en cuenta que estamos ante la

renuncia al nombramiento de Secretario sustituto, nombramiento que viene precedido de la inclusión del interino en una bolsa de trabajo (art. 136 ROCSJ) y del correspondiente llamamiento, que se realizará por el Sr. Secretario Coordinador Provincial en su ámbito territorial y se producirá por riguroso orden de colocación de los aspirantes en las Bolsas (art. 137.1 ROCSJ). El nombramiento se hace por tanto para un puesto de trabajo concreto, y la renuncia que regula el art. 138 se refiere precisamente a un nombramiento concreto, teniendo este último artículo como epígrafe “eficacia temporal de los nombramientos”. No se está renunciando en el caso del art. 138 a la condición de Secretario sustituto ni a la inclusión en una bolsa, teniendo el cese los efectos que se contemplan en el párrafo segundo del art. 138 antes transcrito.

En la contestación del Abogado del Estado, se dice textualmente: “en ningún caso niega esta parte el derecho de la actora a renunciar a su puesto de trabajo, pero exige que esta renuncia se produzca o se lleve a cabo de un modo racional y sin provocar desajustes en el funcionamiento de la Administración a la que pertenece” (folio 3 de la instructa presentada en el acto del juicio). Se alega a continuación la infracción del art. 47.1 del ROCSJ, precepto que no es aplicable a este caso. En efecto, dicho artículo se ubica en el título III (de la carrera administrativa) capítulo primero (adquisición y pérdida de la condición de secretario judicial) sección segunda (pérdida de la condición de secretario judicial), y bajo el epígrafe “renuncia” dice textualmente: “1) *La renuncia será voluntaria, manifestada por escrito y aceptada expresamente por el Ministerio de Justicia, por lo que no surtirá efecto hasta que tal aceptación sea comunicada al interesado. Esta renuncia no inhabilita para obtener un nuevo ingreso en la Administración pública a través de los procedimientos de selección establecidos. 2) Se considerará renuncia el negarse a prestar juramento o promesa así como la falta de toma de posesión, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 de este Reglamento. En estos supuestos no será precisa manifestación por escrito ni aceptación expresa para que la renuncia produzca efectos, y no procederá la rehabilitación*”. Nótese que estamos no ante la renuncia por parte de un Secretario judicial de un puesto de trabajo o destino en un Juzgado, sino ante la renuncia de la condición de Secretario judicial (art. 46.1). Por lo tanto

no estamos ante situaciones equivalentes, y de esa manera no son aplicables al caso aquí enjuiciado los requisitos que se prevén en dicho precepto.

A continuación se invocan los apartados “a” y “f” del art. 138.1, ya transcritos. El apartado “a” no es de aplicación a este procedimiento porque el supuesto de hecho no es el mismo. Lo que regula el citado apartado es el cese del interino al tomar posesión el titular, y prevé la situación excepcional que se podría crear cuando el titular no pudiera tomar posesión en el plazo legalmente establecido. A fin de evitar un cese sin que el titular asuma la plaza, la norma difiere el cese al momento en que efectivamente se tome posesión por el titular. Como hemos expuesto en esta sentencia, esta circunstancia no llegó a producirse en ningún momento, pues el Secretario titular tomó posesión en el plazo señalado.

Sí es de plena aplicación el apartado “f”: renuncia del interesado debidamente aceptada y justificada. Nótese que la norma no exige, a diferencia del art. 47, la aceptación expresa. Bastaría por tanto una aceptación tácita. Se exige por el precepto la justificación, indicar la causa por la que se cesa. En el presente caso se presentó la solicitud por escrito un día antes de la fecha del cese, con el contenido que hemos ya expuesto al inicio del F.D 2º. Dicho escrito cumple con los requisitos exigidos en el precepto, pues justifica el cese al indicar que había de cesar en todo caso en “breve espacio de tiempo” (ya analizado) y por tener otra oferta de trabajo. Entiendo que esta causa es razonable, pues resulta lógico que un interino en cualquier puesto de trabajo, viendo próximo su cese, busque un nuevo empleo. Alega también el no haber disfrutado de vacaciones ni días de asuntos propios, cuestión ésta que igualmente hemos analizado en la sentencia.

Además de estos datos, resulta importante comprobar que la interina inicia su petición indicando “que tal y como ya había anunciado verbalmente hace dos semanas...”. Por lo tanto no estamos ante un anuncio sorpresivo, sino que la Sra. Secretaria Coordinadora conocía con suficiente antelación que se iba a producir esa baja anticipada, como también lo conocían las Sras. Secretarias del resto de Juzgados de Instrucción y del Juzgado de lo Social según ha quedado acreditado y analizado. Pues bien, la Sra. Secretaria Coordinadora indica en el EA (folio 98) que “la pretensión de D^a

***, anunciada verbalmente, de renunciar a su puesto de Secretario Judicial sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria, siempre obtuvo la misma respuesta por parte de la informante: debía estar al cumplimiento de lo establecido en el art. 138.1 en el apartado a) o f) del ROCSJ. Cuando el día 9 de diciembre, a primera hora de la mañana, la Sra. ***, me pide que le “preparara los papeles del cese para el día 10 de diciembre”, le vuelvo a insistir en lo mismo que ya le había expresado en ocasiones anteriores, y que, en el supuesto de que quisiera renunciar, debería presentar un escrito en el que se expresara la causa de la renuncia”.

La remisión por parte de la Secretaria Coordinadora al art. 138 no puede suponer ni la existencia de un preaviso (como se apunta en la contestación del Abogado del Estado) ni una forma especial, pues ya hemos visto que el precepto no lo exige. De las pruebas obrantes en autos que han sido analizadas en esta sentencia, entiendo que queda acreditado que la Sra. Secretaria Coordinadora no sólo conocía la voluntad de la actora de cesar en su puesto de trabajo, sino la razón por la que quería anticipar el cese. Así las cosas, del propio informe de la Sra. Secretaria Coordinadora que hemos transcrito se deduce que las exigencias anticipadas eran meramente formales, pero no consta que ante la petición verbal de cese se denegara o indicara que la causa invocada no podría ser aceptada. De esta forma entiendo que se crea una apariencia de buena fe que se ve truncada con la negativa a aceptar la renuncia. Ello es incompatible con el principio general de buena fe y confianza legítima que deben respetar las Administraciones Públicas en su actuación al servir con objetividad los intereses generales (art. 3.1 L 30/1992), que no es sino una concreción en el ámbito administrativo del principio general de buena fe en el ejercicio de los derechos contemplado con carácter general, como es sabido, en el art. 6.1 CC. Dicho de otra manera, si la Sra. Secretaria Coordinadora, teniendo pleno y perfecto conocimiento de la intención de cese anticipado de la Secretaria interina, entendía que debía llevarse a cabo algún tipo de formalidad especial en un plazo determinado, debía haberlo comunicado formalmente a la interesada para que obrara en consecuencia. Si consideraba que las razones que se le estaban transmitiendo podrían no ser suficientes para aceptar el cese, debió igualmente indicarlo, pues en caso contrario, como así sucedió, se estaba

creando una apariencia de buena fe por ambas partes en el sentido de comunicar anticipadamente la voluntad de cesar (lo que permitía a la Sra. Secretaria Coordinadora, de acuerdo con sus funciones, prever la forma de cubrir el Juzgado) y por la otra parte, de aceptar dicha renuncia. En todo caso, considero que con la presentación por escrito de la renuncia el día 10, habiendo comunicado verbalmente con al menos quince días de antelación la voluntad de cesar, constando la causa por la que se cesaba, se cumplieron los requisitos del art. 138 ROCSJ, habiéndose producido la renuncia, en los términos empleados por el Abogado del Estado, “de un modo racional y sin provocar desajustes en el funcionamiento de la Administración a la que pertenece”, por lo que el cese debió ser aceptado, y al no serlo, el Acuerdo de la Secretaria Coordinadora Provincial resulta antijurídico.

QUINTO.- Si bien los anteriores razonamientos conllevan la estimación de la demanda, a fin de resolver todas las cuestiones planteadas hemos de responder a la cuestión de la naturaleza de la renuncia del Secretario interino, como apuntábamos en el FD 3º de esta sentencia. Es una cuestión discutida, a la que el art. 138 no da una respuesta clara limitándose a señalar la causa del cese: *“Por renuncia del interesado debidamente aceptada y justificada”*. En este caso no se especifica nada a diferencia de lo que ocurre en otros preceptos del ROCSJ. Así, el art. 17, en lo relativo al cese de los coordinadores provinciales, señala: *“el mandato de los Secretarios Coordinadores Provinciales se extenderá a un plazo de cinco años, renovable, en su caso, por períodos iguales. Los Secretarios Coordinadores podrán renunciar al ejercicio de tal cargo por motivos debidamente justificados. Dicha renuncia se presentará por escrito y habrá de ser aceptada por el Ministerio de Justicia, debiendo haber transcurrido un período mínimo de dos años, desde que comenzaran el ejercicio de su cargo, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales, que igualmente deben ser apreciadas. De la aceptación de la renuncia se dará conocimiento a la respectiva Comunidad Autónoma”*. La norma general por tanto es la aceptación de la renuncia como obligatoria, con las excepciones que se contemplan en el artículo. En el caso de los Secretarios de Gobierno, el art. 15 establece el mismo

régimen: *“El nombramiento será por un plazo de cinco años renovable por períodos iguales. Los Secretarios de Gobierno podrán renunciar al ejercicio de tal cargo por motivos debidamente justificados. Dicha renuncia se presentará por escrito y habrá de ser aceptada por el Ministerio de Justicia, debiendo haber transcurrido un período mínimo de dos años desde que comenzaran el ejercicio de su cargo, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales, que igualmente deben ser apreciadas. De la aceptación de la renuncia se dará conocimiento a la respectiva Comunidad Autónoma”.*

El art. 46 regula la renuncia como causa de pérdida de la condición de Secretario judicial, señalando el párrafo primero del siguiente artículo: *“La renuncia será voluntaria, manifestada por escrito y aceptada expresamente por el Ministerio de Justicia, por lo que no surtirá efecto hasta que tal aceptación sea comunicada al interesado. Esta renuncia no inhabilita para obtener un nuevo ingreso en la Administración pública a través de los procedimientos de selección establecidos”.* También en este caso la aceptación se establece como consecuencia necesaria de la renuncia del interesado.

En el caso de los puestos de libre designación, el art. 125 dispone: **“1)** *Con carácter general los titulares de un puesto de trabajo obtenido por libre designación podrán renunciar al mismo, mediante solicitud razonada en la que harán constar los motivos profesionales o personales que les lleven a tal renuncia, siempre que hayan desempeñado el citado puesto al menos durante un año y a condición de que dicha renuncia no perjudique el funcionamiento del servicio público. La renuncia de los Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores Provinciales se regirá por lo especialmente establecido en los artículos 15 y 17, respectivamente, de este Reglamento.* **2)** *Hecha efectiva la renuncia quedarán adscritos provisionalmente a una plaza en la misma localidad, en tanto no obtengan otra con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha de cese. Estarán obligados a participar en todos los concursos que se convoquen, solicitando todas las plazas de la localidad donde radique el puesto de trabajo al que han renunciado hasta obtener destino definitivo”.* En el presente caso se establece de forma expresa el límite del

funcionamiento del servicio público como única causa para denegar la renuncia.

Acudiendo a la LOPJ, el art. 201 contempla la renuncia del Magistrado suplente, indicando el párrafo correspondiente “*aceptada por el Consejo General del Poder Judicial*”, sin establecer requisito alguno. Respecto a los Secretarios judiciales, el art. 443 señala que “*La condición de secretario judicial se pierde en los siguientes supuestos: a) Por renuncia voluntaria manifestada por escrito y aceptada expresamente por el Ministerio de Justicia*”. Nótese que se regula la pérdida de la condición de Secretario y que se ha de aceptar por el Ministerio, no existiendo más límite que presentarla por escrito. El art. 527 dispone: “*los titulares de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico o por libre designación podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada en la que harán constar los motivos profesionales o personales y siempre que hayan desempeñado el citado puesto, al menos un año*”. Se establece por tanto una limitación temporal de ejercicio mínimo del cargo, fuera de lo cual únicamente se exige que se reseñen los motivos de la renuncia.

Fuera de la normativa propia del Poder Judicial, el art. 64 del EBEP regula la renuncia a la condición de funcionario de la siguiente forma: “*1. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito*”. La norma no sería de aplicación, al margen de la supletoriedad, por el hecho de referirse a la renuncia a la condición de funcionario, no a un puesto concreto.

Vista toda la legislación anterior, este juzgador entiende que cuando el legislador ha querido establecer limitaciones al ejercicio de la renuncia al puesto o cargo por parte de un funcionario en general, y Secretario judicial en particular, lo ha expuesto de forma expresa. En el caso del art. 138 no se condiciona la aceptación por parte de la Administración, por lo que entiendo que estamos ante un acto reglado. Esta interpretación encuentra además

apoyo en el mismo art. 138, que en su párrafo segundo puntualiza tras regular el cese: “*Los Secretarios sustitutos que hubiesen cesado por renuncia voluntaria serán excluidos de la bolsa*”. Esta exclusión supone una norma especial únicamente aplicable al caso de la renuncia, y supone la contrapartida al hecho de poder renunciar al puesto: la renuncia al puesto es voluntaria y de aceptación obligada por la Administración, si bien ello conlleva la exclusión de la bolsa de Secretarios que regulan los art. 135 y 136, bolsas que tienen carácter provincial (art. 135.2). De esta manera se “penaliza” al secretario interino que voluntariamente renuncia al puesto para el que fue nombrado, si bien no por ello se le obliga a permanecer en un puesto en el que por la razón que sea no le interesa permanecer.

En cualquiera de los casos, a la vista del anterior FD, esta cuestión no altera al resultado del pleito, según ya hemos visto, pues la demanda ha de ser estimada sea cual sea la conclusión a la que se llegara sobre la cuestión analizada en este FD.

SEXTO.- Visto todo lo anterior, ha de ser estimada la pretensión de extender nuevo acta de cese de la demandante, por cuanto la que fue extendida por la Sra. Secretaria Coordinadora Provincial (aportada en el acto del juicio como prueba documental) indica como causa de cese la prevista en el art. 138.1.a ROCSJ, al tomar posesión D. *** el día 22 de diciembre como Secretario titular del Juzgado nº 4, indicando que se lleva a cabo el cese sin la presencia de la hoy actora “quien se ausentó del Juzgado (...) pese al contenido del Acuerdo de esta Secretaria Coordinadora de fecha 10 de diciembre de 2008”, añadiendo después que se cesa a la interina por incorporación del titular.

Como indica el actor, el art. 31 LJCA señala: “*1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente. 2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda*”. En el caso presente debe ser estimada la pretensión principal, por cuanto una vez que en esta sentencia se anula el

Acuerdo de la Sra. Secretaria Coordinadora Provincial en el que no se admite la renuncia, ésta ha de ser tenida por válida, y por tanto es la renuncia la que comporta el cese de la interina con efectos del día 10 de diciembre de 2008, por aplicación del apartado "f" del art. 138, no siendo por tanto aplicable la causa de la letra "a". Mantener el acta tal y como está redactada supondría mantener los efectos del acuerdo anulado. Únicamente cabe matizar que el precepto aplicable al cese es el tantas veces citado art. 138.1.f ROCSJ.

SÉPTIMO.- Finalmente, se solicita la imposición de costas por ambas partes al amparo del art. 139 LJCA. La STSJCL, Burgos, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2009, expone lo siguiente sobre esta cuestión:

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción no procede imponer las costas de este recurso a la Administración, como pretende la recurrente, habida cuenta de que la **temeridad o mala fe**, que son los criterios a tener en cuenta no pueden apreciarse por el simple hecho de que la motivación que da la Administración demandada sea incorrecta o resulte en sí misma incoherente.

En efecto, el citado artículo prevé la imposición de costas si se aprecia alguna de las circunstancias que allí se contemplan y dado que el criterio no es el del vencimiento no puede asimilarse a la mala fe o la temeridad la desestimación de la demanda o la mayor o menor fortuna de la argumentación, ya que esta puede ser incorrecta pero ello no justifica por sí la imposición de costas.

Dice el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 14 abril 1988 que: "No podemos, sin embargo, compartir el criterio sustentado por la sentencia apelada en orden a la imposición de costas a la Corporación recurrente, puesto que la "temeridad" o "mala fe", elementos determinantes para la condena en costas, han de considerarse desde la perspectiva de que se adopten conductas o actitudes procesales contrarias a doctrina reiteradamente expuesta por el propio Tribunal que ha de conocer del asunto o la recogida en sentencias de este Alto Tribunal con ocasión de haberse tenido que pronunciar sobre la materia en actuaciones anteriores, así como, también, que las tesis sustentadas por las partes en el proceso choquen de una manera frontal con el contenido de normas legales de

innecesaria o superflua interpretación"... lo que no acontece en el presente caso, por lo que no es de apreciar causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

La Sección Primera de la misma Sala del TSJ, en sentencia de 12 de septiembre de 2008, señala:

En materia de costas el Tribunal Supremo ha indicado ya en la sentencia de 23 de mayo de 2000 , de la que fue Ponente D. Nicolás Maurandi Guillén, que

"El criterio determinante de la imposición de costas, según lo dispuesto en el tan repetido art. 131 , es la apreciación de una conducta procesal de mala fe o temeridad.

2) Lo que exige ese concepto indeterminado de temeridad procesal, tal y como declaró la Sentencia de 15 de diciembre de 1997 de la Sección Tercera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, es que el juzgador lo llene suficientemente de contenido, aportando junto a su motivación elementos objetivos que sean expresión de que la parte a condenar actuó con temeridad.

3) La sentencia aquí recurrida, no solo justifica la imposición de las costas procesales, mediante la declaración de que el Ayuntamiento demandado incurrió en temeridad al provocar un proceso innecesario, sino que da cuenta de la conducta de la que deriva esa innecesidad del proceso que se considera como determinante de la temeridad apreciada. Como tal conducta consigna el proceder seguido por el Ayuntamiento de abonar el principal reclamado solo después de iniciarse el proceso, y con posterioridad a la contestación de la demanda.

4) Esa conducta procesal del Ayuntamiento revela que su inicial oposición a la pretensión careció de consistencia, y, por lo mismo, no permite considerar desacertada la calificación de temeridad que le atribuyó la sentencia combatida para, con base en lo establecido en el art. 131 de que se viene hablando, hacer la imposición de costas permitida por dicho precepto."

Y también el TS no solo se ha referido a la inconsistencia de la pretensión para la imposición de costas, como la sentencia anterior, sino al haber utilizado de manera abusiva el recurso, así en la sentencia de 11-5-2004 , de la que ha sido Ponente Don Juan Antonio Xiol Ríos:

"El criterio subjetivo o de las condiciones en la imposición de las costas consagrado en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, aplicable a este proceso por razones temporales, comporta que el Juzgado o Tribunal impondrá las costas a aquella parte que, además de resultar vencida en el proceso en virtud de haber sido sustancialmente desestimadas sus pretensiones, integra con su actuación alguno de los estándares que la ley prefigura como reveladores de haber acudido injustificadamente al proceso, de haber actuado indebidamente en éste o de haberlo utilizado de manera abusiva.

Este criterio impone la necesidad de ponderar las circunstancias del proceso y las que constituyen sus antecedentes. Esta necesidad, junto con el carácter extraordinario que la condena en costas comporta, exige que la resolución condenatoria se produzca con una suficiente motivación específica acerca de las razones que han llevado al Tribunal a apreciar aquellas circunstancias, salvo que las mismas puedan considerarse de carácter manifiesto o puedan deducirse directamente de la propia motivación de la sentencia en relación con la desestimación del recurso. Si así no ocurre, no bastará con la remisión al contenido del precepto, pues con ello se impedirá conocer las circunstancias en virtud de las cuales se ha apreciado la existencia de temeridad o de mala fe."

En el presente caso no solo se ha motivado debidamente la imposición de costas, sino que del examen de lo actuado en la presente instancia se deriva claramente la inconsistencia de los argumentos y la indebida utilización del recurso, por lo que procede desestimar íntegramente el presente recurso de apelación.

En la misma línea de esta última sentencia puede también citarse la STS Sala 3ª Sección 4ª de ocho de enero de 2007:

Siendo así que hemos debido desestimar todas las impugnaciones prolijamente realizadas, buena parte de las cuales carecen manifiestamente de fundamento, y que se ignora por la parte recurrente de forma reiterada el sentido y la finalidad de la potestad reglamentaria que consiste en el desarrollo de la Ley y no en la reproducción lineal y mimética de sus preceptos, debemos apreciar temeridad a efectos de la imposición de costas en aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción

Finalmente, la Sección 2ª de la Sala de Burgos, en sentencia de 21 de julio de 2006, indica:

Como establece el Tribunal Supremo en su sentencia de 15-12-1997 de la que fue Ponente Don Eladio Escusol Barra, lo que exige el concepto indeterminado temeridad procesal: "es que el Juzgador lo llene suficientemente de contenido, aportando junto a su motivación elementos objetivos que sean expresión de que la parte a condenar actuó con temeridad ,ya que para hacer tal imposición es necesario apreciar la conurrencia de temeridad manifiesta en la demanda y en el sostenimiento de la postura procesal de la parte demandada, lo que es acorde con la doctrina Jurisprudencial mantenida en la sentencia de 2 de junio de 2000, que exigen para la imposición de costas (art. 131 de la LJCA de 1956, art. 139 de la Ley actual) que el Tribunal llene suficientemente de contenido los conceptos indeterminados, de temeridad y mala fe procesal".

Cabe añadir que respecto del segundo inciso del art. 139.1, la STS, Sala 3ª Sección 6ª de 20 de enero de 2009 ha indicado lo siguiente:

La regla del inciso final del art. 139.1. LJCA sólo es aplicable, como de su tenor literal se desprende, en aquellos casos en que existe desproporción entre los gastos necesarios para litigar y la escasa cuantía de lo que se pretende. Ello significa que, fuera de estos casos de pequeño monto económico -que, como se ha visto, no pueden calificarse de gravemente dañosos para el interés general-, no hay razón por la que la Administración debería verse inducida, por temor a una condena en costas, al aquietamiento frente a las pretensiones de los particulares.

Aplicando toda esta Jurisprudencia, hemos de imponer las costas a la parte demandada toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, especialmente en el FD 3º, el acuerdo impugnado estaba motivado en la lesión al interés general o servicio público generado por el cese de la actora; en dicho fundamento ha quedado reflejada la inconsistencia de esta razón para denegar el cese, quedando por el contrario plenamente acreditado que por la actora se llevaron a cabo diversas gestiones tendentes a garantizar que el Juzgado nº 4 no sufriera ningún tipo de perjuicio por su renuncia, así como que no se tuvo que suspender ningún acto judicial entre el cese de la interina y la toma de posesión del titular gracias a las citadas gestiones y a la colaboración de las demás Secretarías

judiciales. Ello hace que la oposición de la demandada carezca de consistencia, en los términos empleados por la Jurisprudencia, debiendo en consecuencia imponerse las costas a la Administración por temeridad.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el letrado sr. Pérez Alonso en nombre y representación de D^a ***, he de anular y anulo las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, condenando a la Sra. Secretaria Coordinadora de la provincia de Soria a elaborar un nuevo acta de cese de la demandante en la que en sustitución de la anterior, quede constancia que D^a *** cesa en su puesto de Secretaria judicial sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 4 de Soria el día 10 de diciembre de 2008 en virtud de renuncia voluntaria de la misma aceptada expresamente de conformidad con lo dispuesto en el art. 138.1.f del ROCSJ.

Se condena en costas a la Administración demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al



procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria, a diecinueve de febrero de dos mil diez. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito se realizará por el recurrente mediante ingreso en la correspondiente cuenta expediente (4155 0000 85 _ _ _ _ _) en el Banco Español de Crédito, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un “Recurso”, seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuara mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). Doy fe.